

**CLÁUSULA DE RECHAZO SANITARIO, ADICIONAL A LA PÓLIZA DE TRANSPORTE  
TERRESTRE (CARGA) TODO RIESGO PARA TRÁFICO TRANSNACIONALES,  
CÓDIGO POL120131407; PÓLIZA DE TRANSPORTE MARÍTIMO PARA CARGA A,  
CÓDIGO POL120131419; PÓLIZA DE TRANSPORTE AÉREO (CARGA) TODO RIESGO,  
CÓDIGO POL120131442; PÓLIZA DE TRANSPORTE AÉREO (CARGA) CONDICIONES  
RESTRINGIDAS, CÓDIGO POL120131443**

---

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD120131593

**1. Riesgos cubiertos.**

Sujeto a las condiciones, exclusiones y período asegurado de este adicional, la cobertura básica se extiende a cubrir las pérdidas y gastos, siempre limitados al monto asegurado, a consecuencia de los siguientes riesgos:

1.1 Rechazo o condena de un producto, por parte del gobierno del país importador, sus agencias o departamentos, a consecuencia de pérdida de sus condiciones sanitarias ocurrida durante el período de este adicional y siempre que dicho deterioro no haya sido causado por alguno de los riesgos excluidos de la cobertura básica de la póliza o en otras cláusulas de este adicional.

1.2 En caso de cualquier embargo o prohibición impuestos por el país importador, este adicional responderá solamente de los embarques que hayan zarpado antes de tal anuncio o prohibición de ingreso y únicamente por el costo del flete de retorno al país exportador o, hasta ese monto como máximo si el producto es reexportado a un destino alternativo, o hasta su costo efectivo, si éste último flete es menor.

**2. Garantías exigidas.**

El asegurador declina toda responsabilidad en reclamos por rechazo o gasto de retorno o reexportación de 1.1 y 1.2, si el asegurado no cumple las siguientes garantías:

2.1 El producto asegurado debe ser producido, preparado, empacado, etiquetado y cumplir con todas las regulaciones del gobierno o país importador y estar apto y en buenas condiciones sanitarias al momento de su embarque al exterior.

2.2 Se exigirá un certificado que acredite las condiciones de 2.1, emitido por un organismo contralor competente, debidamente autorizado por el asegurador, el que deberá tomar muestras de cada partida del producto preparado para su exportación, en forma previa al embarque. Dichas muestras quedarán en poder de este organismo y estarán a disposición del asegurador en caso de producirse cualquier reclamo de pérdida o gastos.

2.3 Los embarques deberán ser directos.

2.4 En el evento de un rechazo sanitario o condena, conforme a lo previsto en la Cláusula 1.1 anterior, el asegurado, sus agentes o mandatarios, deberán dar aviso inmediato a un inspector aprobado por el

asegurador, los que, sin perjuicio de las responsabilidades de los aseguradores, deben:

2.4.1 Inspeccionar la partida o parte del producto rechazado, emitir un informe determinando las causas del deterioro y dar las instrucciones pertinentes, las que deben ser cumplidas por el asegurado o sus representantes. Los honorarios por este concepto serán pagados por el asegurador solamente en el evento de que el reclamo encuentre cobertura en la póliza, según lo expresado en la Cláusula 1.1.

2.4.2 El inspector deberá ser autorizado por el asegurado para disponer del producto rechazado, a fin de tratar de obtener algún recuperado, por cuenta de quien corresponda, y tal autorización no será considerada como una aceptación de la pérdida por parte del asegurador, ni tampoco una renuncia a las condiciones de este adicional. El liquidador de seguros será el encargado de pronunciarse sobre la cobertura del rechazo, de conformidad a la cobertura básica de la póliza, según lo determinado en la Cláusula 1.1.

### 3. Exclusiones.

En ninguna forma este adicional cubre reclamos provenientes de:

3.1 Incumplimiento de cualesquiera de las garantías exigidas por este adicional.

3.2 Pérdida de clientes, disminución de la participación en el mercado, lucro cesante o cualquiera ganancia comercial.

3.3 Pérdida o deterioro del producto, causado directamente por la demora del organismo estatal del país importador en admitir el ingreso del producto o en determinar su rechazo sanitario.

3.4 Simple demora en la admisión del producto, producida por la tramitación o la aplicación de normas legales o administrativas del país importador, sin que se determine el rechazo o la condena sanitaria.

3.5 Pérdida, daño o gasto causado por demora, aunque la misma sea consecuencia de un riesgo asegurado o por vicio propio del mismo producto.

3.6 Rechazo del producto por no cumplir con las regulaciones del país importador, como deficiente fabricación, mal embalaje, mal etiquetaje, condiciones insalubres, artículo de venta prohibida o restringida en el país de origen, adulteración del producto, falta de fumigación o proceso similar y otras causales similares.

3.7 Cualquier omisión o error en el contrato de venta o en cualquier otro documento.

3.8 Confiscación, retención o autorización para reexportar el producto a otro país, sin que se haya producido rechazo sanitario del mismo.

### 4. Período asegurado.

Este adicional de rechazo sanitario queda sujeto al siguiente período de término automático de la cobertura:

4.1 Cuando las mercaderías hayan sido aprobadas para ingresar por el país importador, sus agencias o departamentos, este adicional de rechazo sanitario terminará en ese mismo momento en la bodega o recinto frigorífico del puerto de descarga.

4.2 O a la expiración de 30 días, contados desde el día de la descarga desde el medio transportador, lo primero que ocurra, aunque a esta fecha no se hubiera producido aún el rechazo sanitario por cualquier motivo. No obstante, si dentro de este período de 30 días, la mercadería tuviera que ser reexpedida hacia un destino interior o exterior distinto del puerto de descarga, esta cobertura adicional cesará automáticamente

desde el momento del comienzo del tránsito a tal otro destino.

4.3 El asegurado podrá solicitar prórroga de este período, avisando oportunamente al asegurador, quien podrá aceptar o no esta solicitud, cobrando, si lo estima necesario, una prima extra.